

SÉTIMA EDICIÓN  
OFICIAL



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Justicia

Dirección Nacional  
de Asuntos Jurídicos

# 12

# Ley del Procedimiento Administrativo General

Además:

- Ley del Silencio Administrativo
- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Se incluye Versión Digital

Colección Jurídica

Banco de Crédito **»BCP»**

Sétima Edición Oficial: Diciembre 2011

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JUAN FEDERICO JIMÉNEZ MAYOR  
Viceministro de Justicia

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Director Nacional de Asuntos Jurídicos

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA  
Directora de Difusión Legislativa

ANGEL JESÚS TIZA HUARINGA  
Director de la Sub-Dirección de Publicaciones (e)

<p><b>DERECHOS RESERVADOS</b> <b>DECRETO LEGISLATIVO N° 822</b></p>
---

**DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

2011 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18  
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-15364  
Razón Social : Litho & Arte S.A.C.  
Domicilio : Jr. Iquique N° 046 - Breña

## PRÓLOGO

### La concepción garantista de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Hugo R. Gómez Apac<sup>1</sup>

Es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Difusión Legislativa, promover el estudio y difusión de la legislación nacional y coordinar su edición oficial. Como fuente del derecho peruano, la legislación está constituida por todas las normas jurídicas escritas de alcance general emitidas por órganos competentes del Estado, las que deben publicarse para su vigencia y exigibilidad conforme a lo establecido en los Artículos 51<sup>o</sup> y 109<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú.

Una norma importante de la legislación nacional, ubicada dentro del ámbito del derecho público, es la Ley N<sup>o</sup> 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la **LPAG**)<sup>2</sup>, que este año cumplió diez años de vigencia, por lo que resulta oportuno para esta celebración la publicación de la presente edición oficial, la cual ha sido posible gracias al convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre el Banco de Crédito del Perú y el Ministerio de Justicia.

La LPAG unificó la legislación dispersa que establecía reglas generales sobre procedimiento administrativo. Antes de esta unificación, dichas reglas estaban contenidas en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup>, la Ley N<sup>o</sup> 25035 – Ley de Simplificación

---

1 Abogado, Director Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia. Profesor de Derecho de la Competencia en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Es miembro de la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, donde ha sido Secretario Técnico de la Comisión de Libre Competencia y de la Sala de Defensa de la Competencia. Fue asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Es integrante de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo.

2 Publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de ese año.

3 El Artículo 1<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 26111 (publicado el 30 de diciembre de 1992) modificó la denominación del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 006-67-SC del 11 de noviembre de 1967, por “Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos”. Después se expidió el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 02-94-JUS, publicado el 31 de enero de 1994.

Administrativa<sup>4</sup> y su Reglamento<sup>5</sup> y el Título IV del Decreto Legislativo N° 757<sup>6</sup> - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada<sup>7</sup> y su Reglamento<sup>8</sup>.

La virtud de la LPAG no se limita a ser un instrumento unificador de leyes dispersas, sino que, como dice Antonio Abruña<sup>9</sup>, constituye un paso trascendental para el derecho administrativo, representando una suerte de refundación del derecho administrativo peruano. En palabras de Diego Zegarra y Víctor Baca<sup>10</sup>, existe un antes y un después de la LPAG.

La LPAG fue elaborada con el deliberado propósito de convertirse en un instrumento idóneo para dinamizar el proceso de reforma de la Administración Pública. Adapta la legislación de procedimiento administrativo a los principios y valores de un régimen constitucional democrático, satisfaciendo tanto la necesidad de ampliar y reforzar los derechos y garantías de los ciudadanos, como de dotar a la Administración Pública de los instrumentos y prerrogativas idóneas para la gestión de los intereses públicos encomendados.<sup>11</sup>

---

4 La Ley de Simplificación Administrativa, publicada el 11 de junio de 1989, regulaba los principios de pre-sunción de veracidad, eliminación de exigencias y formalidades costosas, entre otros.

5 Aprobado por Decreto Supremo N° 070-89-PCM, publicado el 02 de setiembre de 1989.

6 Publicado el 13 de noviembre de 1991.

7 El Título IV del Decreto Legislativo N° 757, denominado “De la Seguridad Jurídica de las Inversiones en Materia Administrativa”, contenía normas de simplificación administrativa, como las referidas al régimen del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento de aprobación automática, el silencio administrativo positivo y negativo, la presentación de copias simples en lugar de originales, la regla de que el monto de los derechos de tramitación no puede exceder del costo real del servicio, entre otros.

8 Aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, publicado el 02 de enero de 1993.

9 ABRUÑA PUYOL, Antonio. *El concepto de Administración Pública*. En: “La Ley del Procedimiento General. Diez años después”. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Diego Zegarra Valdivia y Víctor Baca Oneto, Coordinadores). Palestra Editores, Lima, 2011, p. 15.

10 Presentación del Libro: “La Ley del Procedimiento General. Diez años después”. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Diego Zegarra Valdivia y Víctor Baca Oneto, Coordinadores). Palestra Editores, Lima, 2011, p. 9.

11 DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú*. En: Revista de Derecho Administrativo – Círculo de Derecho Administrativo. Ediciones Iuris Consulti S.A.C., Año 1, Número 1, Lima, Marzo de 2006, p. 137.

Podemos afirmar que la LPAG refleja la madurez y modernización del derecho administrativo peruano. Madurez porque en su seno encontramos instituciones jurídicas evolucionadas como el régimen de simplificación administrativa o el procedimiento trilateral, que nacieron fruto del proceso de reforma del Estado que se vivió en la centuria pasada, crecieron y modularon en la década de los noventa y fueron recogidas y perfeccionadas en la LPAG y sus modificatorias, como la ocurrida el año 2008 a través del Decreto Legislativo N° 1029<sup>12</sup>. Modernidad porque refleja las tendencias actuales promovidas por la doctrina administrativa más autorizada, tanto nacional como extranjera, que en general apuesta por la existencia de un procedimiento administrativo garantizador del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

El derecho administrativo es el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que orientan y regulan la organización y funciones de los órganos y organismos conformantes de la Administración Pública y las relaciones de esta con los ciudadanos. El procedimiento administrativo, por su parte, puede ser definido como el conjunto de actos y diligencias articulados de manera concatenada y cronológica, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos directos sobre los intereses, derechos u obligaciones de uno o más administrados individualizados en una situación concreta.

Existe una íntima relación entre el derecho administrativo y el procedimiento administrativo: el derecho administrativo regula la función administrativa y el procedimiento administrativo expresa la función administrativa. Como afirma Ramón Parada, el procedimiento administrativo constituye hoy la forma propia de la función administrativa, de la misma manera que el proceso lo es de la función judicial (jurisdiccional) y el procedimiento parlamentario de la función legislativa<sup>13</sup>. Similar posición la de Juan Carlos Cassagne, quien manifiesta que el

---

12 Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060, publicado el 24 junio 2008.

13 PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo I – Parte General*. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 198.

procedimiento administrativo constituye el cauce formal de expresión de la función administrativa<sup>14</sup>.

Luis Cosculluela nos dice que un carácter esencial del derecho administrativo es su finalidad tuitiva de los intereses públicos cuya satisfacción directa persigue la Administración Pública con su actividad, y que es esto lo que justifica que se le atribuya prerrogativas y privilegios<sup>15</sup>, como el ejercicio de las potestades reglamentaria, de policía, fiscalizadora, sancionadora, de autotutela, entre otras. Y también es un ordenamiento garantizador de los derechos y los intereses legítimos<sup>16</sup>, clara expresión de la sujeción de la Administración Pública al derecho y que permite dar contenido al concepto, hoy universal, de Estado de Derecho, concepto que también ha evolucionado –en nuestro país principalmente por obra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional– y que da pie a hablar hoy de Estado Constitucional de Derecho.

Queda claro que el derecho administrativo es un derecho garantizador del interés público y de los derechos e intereses de los administrados, y bajo este enfoque se concibió la LPAG, manifestación emblemática del derecho administrativo peruano. Basta revisar el articulado de la LPAG para advertir en su concepción la función garantizadora antes mencionada, ya sea del interés público que los órganos y organismos administrativos deben proteger, como de las situaciones jurídicas subjetivas manifestadas en los derechos e intereses de los administrados. Veamos algunos ejemplos.

El Artículo III del Título Preliminar de la LPAG señala que su finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general (interés público), garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

---

14 CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Palestra, Lima, 2010, Tomo II, p.632.

15 COSCULLUELA MONTANER, Luis. *Manual de Derecho Administrativo – Parte General*. Civitas – Thomson Reuters, vigesimoprimer edición, Navarra, 2010, p. 42.

16 *Ibidem*, p. 43.

El principio jurídico, y al mismo tiempo derecho fundamental, del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que es guía fundamental de actuación administrativa en la tramitación de procedimientos administrativos. Por virtud de este derecho, de claro arraigo constitucional, los administrados tienen derecho a conocer la existencia de un procedimiento administrativo que puede afectarlos (notificación); a apersonarse a dicho procedimiento; a presentar peticiones, descargos o alegatos; a ofrecer y producir pruebas; a tener acceso al expediente y solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y a impugnar la decisión final de la autoridad si les causa agravio.

Conforme lo establece el Numeral 3 del Artículo 3º de la LPAG, todo acto administrativo, para ser válido, debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano administrativo emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

El Artículo 51º de la LPAG establece que se consideran administrados, respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. La concepción garantista resulta evidente.

Precisamente, la LPAG legitima para el inicio de un procedimiento administrativo, para intervenir como tercero o para impugnar una decisión administrativa, que el administrado alegue la protección, otorgamiento o reconocimiento de un derecho o interés legítimo. Así tenemos que:

- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamen-

tales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción (Numeral 17.1 del Artículo 17º).

- Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición (Artículo 107º).
- Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (Numeral 109.1 del Artículo 109º).
- Si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento (Numeral 60.1 del Artículo 60º).
- Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos (Numeral 182.1 del Artículo 182º).
- Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sus-

tituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia<sup>17</sup> (Numeral 203.1 del Artículo 203º).

- Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación y revisión, según corresponda (Numeral 206.1 del Artículo 206º).

Por otro lado, la necesidad de tutelar el interés público involucrado modula la aplicación de determinadas instituciones jurídicas. Así tenemos que:

- Respecto del principio de verdad material, en el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a ellas. Sin embargo, la autoridad administrativa está obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar).
- No obstante el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento es de interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento (Numeral 189.7 del Artículo 189º).
- En cualquiera de los casos calificados como causal de nulidad de un acto administrativo<sup>18</sup>, puede declararse de oficio su nulidad aun

---

17 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando:

- La facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- Sobrevenida la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- Apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

18 Señalados en el Artículo 10º de la LPAG.

cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público (Numeral 202.1 del Artículo 202º).

- En un procedimiento trilateral, al aprobar acuerdos de conciliación o transacción extrajudicial, la autoridad administrativa podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento es de interés general (Numeral 228.3 del Artículo 228º).
- Conforme al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar como primer criterio de graduación la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (Numeral 3 del Artículo 230º).

Como puede apreciarse, son diversas las disposiciones de la LPAG que recogen la concepción garantista del interés público y de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Pero no basta la existencia de una ley general que garantice el cumplimiento de la legalidad y reconozca los derechos e intereses de los ciudadanos. Es necesario acompañarla de mecanismos de control que permitan que la tutela sea efectiva.

La actuación de los órganos que realizan función administrativa está sometida a diferentes tipos de control con la finalidad de asegurar que ella guarde correspondencia con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, los tratados internacionales, los principios generales del derecho y los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia jurisdiccional, las sentencias firmes que contienen mandatos concretos dirigidos a la autoridad administrativa y, en general, con el Derecho. Precisamente en un Estado Constitucional de Derecho, la Administración Pública está sometida al Derecho. Este

axioma se encuentra recogido en el principio de legalidad, llamado más contemporáneamente principio de juridicidad con el objeto de connotar un significado más amplio de aquello que debe ser respetado.

En sede administrativa, el control opera a pedido de los administrados perjudicados por la actuación administrativa, a instancia de la entidad pública que emitió el acto, por intervención del Sistema Nacional de Control y por participación de los órganos con competencia en materia de régimen disciplinario y ética pública. Los administrados pueden plantear los llamados recursos administrativos (reconsideración, apelación y revisión) para solicitar la declaración de nulidad o la revocación de aquellos actos administrativos que les son lesivos. La Administración Pública puede declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos si estos además agravan el interés público. La Contraloría General de la República, los Órganos de Control Institucional y los Auditores Externos controlan permanente la legalidad de la actividad administrativa. Finalmente, los funcionarios y servidores pueden ser procesados por la comisión de infracciones disciplinarias o éticas, caso en el cual los superiores jerárquicos, las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, los Comités de Ética, los Titulares de las Entidades, según corresponda, investigarán y sancionarán a quienes falten a sus deberes funcionales o a sus deberes éticos.

En sede jurisdiccional, el control por excelencia lo ejerce el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, instrumento de control no solo de los actos administrativos que agotan la vía administrativa, sino también del silencio administrativo, la inactividad material, los hechos administrativos, las controversias derivadas del servicio civil y, en vía subsidiaria, de las controversias originadas en contratos administrativos. El proceso contencioso administrativo no es el único instrumento de control jurisdiccional, los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data se erigen como mecanismos de protección constitucional de derechos fundamentales frente a la actividad administrativa. Adicionalmente, la acción popular posibilita el control judicial de los reglamentos administrativos.

Aunado a lo anterior existe desde hace unos veinte años aproximadamente un control especial sobre las barreras burocráticas ilegales o

irrazonables. Este control tiene un enfoque particular: proteger a los agentes económicos de los sobrecostos que impone la Administración Pública. La LPAG recoge este tipo de control en su Artículo 48º.<sup>19</sup>

---

19 **Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**“Artículo 48º.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo**

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en el Artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61º del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:

1. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.
2. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.
3. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y recomendar las modificaciones que considere pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.
4. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros formulará las propuestas normativas requeridas para realizar las modificaciones que considere pertinentes y realizará las gestiones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados.
5. Detectar los casos de duplicidad de los procedimientos administrativos en las distintas entidades y proponer las medidas necesarias para su corrección.
6. Dictar Directivas de cumplimiento obligatorio tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.
7. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.
8. Establecer los mecanismos para la recepción de denuncias y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas denuncias se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.
9. Aprobar el acogimiento de las entidades al régimen de excepción para el establecimiento de derechos de tramitación superiores a una (1) UIT.
10. Otras que señalen los dispositivos correspondientes.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.”

NOTA: De conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1033 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (25.06.2008), toda mención hecha en la legislación vigente a la Comisión de Acceso al Mercado se entenderá referida a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Es posible apreciar, pues, un ordenamiento administrativo moderno en el que confluyen tanto normas sustantivas garantizadoras del interés público y de los derechos e intereses de los ciudadanos, como mecanismos de revisión y control que buscan asegurar que las autoridades administrativas desarrollen sus funciones con estricto apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Dentro de este universo, la norma insignia de la concepción garantista es la LPAG, la que se ha convertido en una suerte de manual de guía de la actividad pública, puesto que sus principios y disposiciones orientan la labor de los servidores públicos más allá del trámite de un procedimiento administrativo.